"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°123-2024-A(E)/MDC

Calzada, 18 de abril del 2024

VISTO:

La Solicitud de fecha 18 de marzo del 2024 con Reg. Nº 0828, suscrita por la señora **MARIA YSABEL URIARTE JARA**, quien solicita deducción de 50 UIT de la base Imponible del Impuesto Predial, el Informe N°042-2024-OGAT/MDC, emitido por la encargada de la Oficina General de Administración Tributaria, la Opinión Legal N°060-2024-A.L.Ex/MDC, emitido por el Asesor Legal Externo y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley Nº 30305 – Ley de Reforma Constitucional, establece que, las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la ley de tributación Municipal en su artículo 8º prescribe: "El Impuesto Predial es de periodicidad anual y **grava el valor de los predios urbanos y rústicos**. Para efectos del Impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación. **La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio;**

Que, el artículo 41º del Código Tributario prescribe: "La deuda tributaria sólo podrá ser **condonada** por norma expresa con rango de Ley. **Excepcionalmente**, los **Gobiernos locales** podrán condonar, con **carácter general**, el interés moratorio y las sanciones, **respecto de los impuestos que administren**. En el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo;

Que, de la norma antes citada se puede concluir que, los impuestos se exoneran por Ley, es decir por decisión del Congreso de la República, no por decisión del Alcalde, ni siquiera del concejo municipal. Lo que, si se puede hacer,

pero no por decisión del alcalde sino del concejo municipal, es **condonar los intereses moratorios del impuesto predial y condonar las multas por no haber presentado la declaración jurada.** Esto se hace aprobado una Ordenanza Municipal;

Que, el Código Tributario establece que los impuestos solo se exoneran por ley; sin embargo, en el caso de los adultos mayores pensionistas o no, la ley de tributación Municipal no regula la figura de la exoneración, sino que, lo que regula el artículo 19° de la Ley de tributación municipal se refiere al **beneficio de deducción** de un monto de **50 UIT** de la base imponible del impuesto predial;

Que, el artículo 19° del Decreto Legislativo 776 - Ley de Tributación Municipal N° 26952 – prescribe lo siguiente: ***Los pensionistas*** *propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal,* ***que esté destinado a vivienda de los mismos***, ***deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT****, vigentes al 01 de enero de cada ejercicio gravable. Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo".* Asimismo, en la primera disposición complementaria modificatoria de la ley 30490 se dispuso incorporar de un cuarto párrafo en el artículo 19° del Decreto Legislativo 776, Ley de tributación Municipal, el cual quedó establecido de la siguiente manera: Artículo 19° (…) *"Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista propietaria de un sólo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual"*;

Que, en el artículo 2° de la ley 30490 señala que: "Entiéndase por persona adulta *mayor a* ***aquella que tiene 60 o más años de edad"***, por tanto, habiéndose verificado que el solicitante tiene más de 60 años de edad, **debe procederse también a verificar si cumple o no con todos los requisitos que establece el artículo 19° de la ley de Tributación Municipal N° 26952 y en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01779-7-2018 (Precedente de observancia obligatoria)**, para que pueda gozar del beneficio de deducción de las 50 UIT en la base imponible del impuesto predial, por tanto; los requisitos que se deben considerar para que los adultos mayores pensionistas o no, gocen de tal beneficio son los siguientes:

1. **EL INMUEBLE DEBE FIGURAR A NOMBRE PROPIO O DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:**

Cuando se menciona que el inmueble figure a nombre propio o de la sociedad conyugal se entiende que alude a la condición de propietario más no a la de posesionario.

2. **EL INMUEBLE DEBE TENER LA CONDICIÓN DE ÚNICA PROPIEDAD:**

En concordancia con lo señalado en el punto anterior, debemos precisar que el inmueble debe tener la condición de única propiedad del adulto mayor o de la sociedad conyugal, **lo cual implica que en realidad se trate del único inmueble en el territorio de la república**.

Esto se puede apreciar en la Resolución del Tribunal Fiscal (**RTF) N° 02737-7-2010**, según la cual ***"No procede el beneficio a quién además de ser propietario de un predio es propietario del 25% de las acciones y derechos de otro predio al no cumplir con el requisito de propiedad única"***.

3. **SE ACEPTA EL USO PARCIAL DEL INMUEBLE CON FINES PRODUCTIVOS, COMERCIALES Y/O PROFESIONALES, CON APROBACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD RESPECTIVA:**

Conforme se aprecia de la propia legislación, es posible que se permita que una parte del inmueble sea utilizada con el objeto de generar recursos económicos.

4. **EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE TENGA LA CALIDAD DE PENSIONISTA O SEA UN ADULTO MAYOR SIN PENSION:**

Este requisito ya no constituye una exclusividad en el otorgamiento del beneficio, toda vez que aquí con la modificatoria llevada a cabo por la Ley N° 30490, pueden acceder a este beneficio de deducción de la base imponible del Impuesto Predial tanto los pensionistas como aquellas personas que califiquen como adulto mayor.

Cuando se habla de pensionista, se incluirá dentro de este concepto a los diferentes tipos de pensión existente:

- Viudez;
- Orfandad:
- Invalidez;
- Otros tipos de pensiones.

5. **EL INGRESO BRUTO NO EXCEDA DE UNA (1) UIT MENSUAL:**

En este punto el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal precisa que el adulto mayor debe contar con un ingreso bruto por pensión no mayor a 01 UIT mensual.

Cabe indicar que cuando la norma hace referencia al Ingreso bruto están referidos al ingreso total menos descuentos.

6. <u>QUE EL INMUEBLE SEA DESTINADO A VIVIENDA DE LOS MISMOS:</u>

Este requisito alude al hecho que el inmueble debe ser destinado a la vivienda del adulto mayor, el mismo que se puede desprender de la propia norma contenida en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.

Que, mediante solicitud de fecha 18 de marzo del 2024 con (Reg. Mesa de partes N°828), la señora MARIA YSABEL URIARTE JARA, solicita la deducción de 50 UIT de la base imponible del impuesto predial, por tener la condición de adulto mayor, anexando a su solicitud copia de DNI, consulta de propiedad emitido por la SUNARP, título definitivo de propiedad de fecha 18 de octubre del año 2019 y declaración jurada para la deducción de 50 UIT de la base imponible del impuesto predial de persona adulta mayor no pensionista;

En el presente caso, con la copia del DNI del solicitante se puede verificar que ha nacido con fecha 18-06-1962, por lo tanto, a la actualidad tiene la condición de adulto mayor con más de 60 años de edad, cumpliéndose con dicho requisito, seguidamente, en cuanto al cumplimiento del requisito de que el inmueble **<u>sea destinado a vivienda del solicitante</u>**, se puede verificar que el mismo se cumple en el presente caso, por cuanto; de la revisión del acta de constatación y/o verificación de predio de pensionista y/o adulto mayor 2024 suscrita por el Fiscalizador Ubaldo López Ynca se puede advertir que el predio está destinado exclusivamente a vivienda del adulto mayor, finalmente dicho predio es el único con el que cuenta la señora María Ysabel Uriarte Jara según se aprecia en el Informe N° 042-2024-OGAT/MDC emitido por la encargada de la Oficina General de Administración Tributaria y confirmado con el reporte de búsqueda emitido por SUNARP,

Que, mediante Opinión Legal N°060-2024-A.L.Ex/MDC, de fecha 16 de abril del 2024, el Asesor legal <u>opina que se declare procedente el beneficio de deducción de 50 Unidades Impositivas Tributarias – UIT de la base imponible del Impuesto Predial, solicitado por la señora Maria Ysabel Uriarte Jara</u>;

Que, en el artículo 24° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala "en caso de vacancia o ausencia del Alcalde lo remplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral";

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nº 117-2024-A/MDC, de fecha 12 de abril del 2024, se encarga las funciones propias del Despacho de Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Calzada, a la Teniente Alcaldesa Srta. Yessenia Ruiz Rodríguez;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 20º, numeral 6) y 17) de la Ley Orgánica de Municipalidades; y demás normas pertinentes,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE, el beneficio de deducción de 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de la Base Imponible del Impuesto Predial solicitado por la Administrada **MARIA YSABEL URIARTE JARA.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, a la Oficina General de Administración Tributaria, realizar todos los trámites administrativos correspondientes para el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente Resolución de Alcaldía a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración Tributaria, y demás áreas correspondientes, para conocimiento y cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Secretaria General la distribución de la presente Resolución de Alcaldía, y a la Oficina de Imagen Institucional la publicación de la misma en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Calzada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÌQUESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA
Yessenia Ruiz Rodriguez
ALCALDESA (e)